

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS LIBRES
EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL
PMGD CANELA BAJA.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°234.891, de fecha 20 de septiembre de 2023, la Asociación de Municipios Libres, en adelante "Asociación" o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Por medio de la presente, conforme con lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía, que contiene el Reglamento de los "Pequeños Medios de Generación" en adelante simplemente el "DS N°88". y en mi calidad de representante legal de la sociedad titular del PMGD de la referencia, solicito al señor Superintendente, respetuosamente, tenga por formulado reclamo en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en adelante simplemente "CGE". respecto de la controversia que se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PMGD.

Mi representada es titular de un proyecto eléctrico de generación solar con una capacidad instalada de generación de 3 MW, que se emplazará en la comuna de Canela, Región de Coquimbo, y que se pretende conectar al Alimentador Mincha (Huente Canela), subestación Illapel, de propiedad de CGE, en adelante simplemente el "PMGD Canela Baja".

El PMGD Canela Baja cuenta con autorización del propietario del inmueble para el emplazamiento del proyecto y permisos sectoriales, por lo tanto, es un proyecto eléctrico fehaciente que solo necesita para su construcción concluir su proceso de conexión a las instalaciones de distribución de CGE.

II. CONTROVERSIA.

Por correo electrónico de fecha 27.07.23, el área de PMGD de CGE, a través del correo PMGD@cge.cl comunicó a mi representada el descarte del proceso de conexión en comento por no presentar el formulario 15 en la ventana de tiempo estipulada.



Caso:1941379 Acción:3541205 Documento:3898079
V°B° SSF/JSF/EFV/JCS/NMM

Dicho descarte se basó en que no se envió el formulario 15, en respuesta del formulario 14 en el tiempo debido. Le comento que una vez que mi representada recibió el formulario 14, hubo correos de preguntas y respuestas entre AML y CGE, para aclarar dudas respecto del ICC.

Se adjunta la cronología de dicha cadena de correos:

Correos entre la entrega del formulario 14 (ICC) por parte de CGE y el aviso de descarte

	fecha entrega	fecha respuesta	días entre correos	comentarios
pregunta AML	07-06-2023			respecto al ICC enviado
respuesta CGE		08-06-2023	1	respecto al ICC enviado
pregunta AML	08-06-2023		0	respecto al ICC enviado
respuesta CGE		09-06-2023	1	respecto al ICC enviado
pregunta AML	09-06-2023		0	respecto al ICC enviado
respuesta CGE				sin respuesta
pregunta AML	13-06-2023		4	respecto al ICC enviado
respuesta CGE				sin respuesta
pregunta AML	24-07-2023		11	respeto al tema de agregar baterías
respuesta CGE		26-07-2023	2	respeto al tema de agregar baterías
respuesta AML	26-07-2023		0	respeto al tema de agregar baterías

(*) Se adjuntan dichos correos como anexos.

Como se puede apreciar, nunca hubo la intención de no seguir con el PMGD Canela Baja, por el contrario, se estaba buscando aclarar dudas respecto de:

- valor de las "Obras complementarias" presentado en el ICC por un monto de 9.978 UF (Nueve mil novecientos setenta y ocho UF).
- tema Curtailment y las obras de ampliación en curso de la SE Illapel.
- tema baterías, y la posibilidad de incorporarlas al proyecto.

Adicionalmente, y según el "inciso segundo del artículo 18, del D.S. N°244, que señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, prorrogable por una vez y hasta por 9 o 18 meses, dependiendo la fuente primaria del PMGD". Por lo cual, nuestra representada amparada en este artículo, estaba en la revisión de los contratos de Conexión y de Obras Adicionales enviados por CGE (junto con el ICC) para dar respuesta al formulario 15.

Por otra parte, durante el proceso de los formularios (F1 al F14) con CGE hasta obtener el ICC (Formulario 14), hubo una interacción muy próxima con el equipo de CGE, teniendo comunicación directa con Miguel Morales, quien es el Key Account Manager PMGD de CGE



Caso:1941379 Acción:3541205 Documento:3898079
V°B° SSF/JSF/EFV/JCS/NMM

asignado a nuestro proyecto de Canela Baja (número de proceso 22348), de manera de aclarar dudas específicamente entre los formularios 9 y el 13.
Se adjunta la cronología de los formularios, hasta la entrega del formulario 15.

	fecha entrega AML	fecha respuesta CGE	días entre formularios	comentarios	comentarios 2
Formulario 1	20-07-2022				
Formulario 2		21-07-2022	1		
Formulario 3	06-09-2022		16		
Formulario 4		21-09-2022	15	no admisible	
Formulario 5	28-09-2022		7		
Formulario 4		06-10-2022	8	con admisibilidad	
Formulario 6		06-10-2022	0		
Formulario 7		07-12-2022	1		
Formulario 8	09-01-2023		30		
Formulario 9	08-01-2023		29	estudios eléctricos	
Formulario 10		23-01-2023	15	respuesta estudios eléctricos	
Formulario 11	21-02-2023		28	ajustes a los estudios eléctricos. En el proceso entre el Formulario 9 y el formulario 14, hubo comunicación permanente con Miguel Morales Neira, quien es el Key Account Manager PMGD de CGE.	
Formulario 12		07-03-2023	14		
Formulario 13	21-03-2023		14	nuevos ajustes	
Formulario 14		02-06-2023	70	tiempo que demoró CGE en entregar el ICC, desde el último ajuste solicitado.	
Formulario 15	28-07-2023		56	este tiempo fue debido a que el mandante se encontraba revisando los contratos enviados por CGE, de manera de enviar los contratos con el F15 al mismo tiempo.	Se esperaba que, en este caso, Miguel Morales, quien es el Key Account Manager PMGD de CGE asignado a nuestro proyecto de Canela Baja (22348), nos alertara de un tema tan grave como este, donde el proyecto sería descartado.

Como se puede apreciar en la cronología adjunta, se puede apreciar que CGE demoró 70 días entre el formulario 13 y la entrega del formulario 14.

Por otra parte, se esperaba positivamente que el Key Account Manager PMGD asignado



Caso:1941379 Acción:3541205 Documento:3898079
V°B° SSF/JSF/EFV/JCS/NMM

para nuestro proyecto, Miguel Morales, nos entregara un aviso preventivo antes de descartar el proyecto.

Creemos que es parte de la responsabilidad profesional y moral de un Key Account Manager PMGD de CGE informar a su cliente un evento de estas características, antes que simplemente el proyecto sea descartado.

A su vez, se debe tener presente que la Excm. Corte Suprema, con fecha 24.09.21, en el reclamo de ilegalidad rol: 33.981-2021, sobre una controversia entre un PMGD y SEC, resolvió favorablemente el reclamo, precisando que la normativa del PMGD debe ser interpretada siempre en favor de la concreción de dichos proyectos y de remover los obstáculos que lo impidan.

En efecto, en el Considerando Décimo del fallo señalado se indica que los “objetivos de la política pública de que se trata, y a los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile, explicitados en el motivo octavo de este fallo, que, valga la pena recordar, se orientan a la facilitación de la transición de la matriz energética, desde medios de generación basados en combustibles fósiles a medios de generación que aprovechan energías renovables no convencionales, de manera tal que la reglamentación aplicable al procedimiento de conexión de los PMGD a las redes de transmisión o distribución debe ser interpretada e integrada de manera tal de reducir los obstáculos para la concreción de los PMGD, (...)”

Por último, es dable señalar que el fundamento de dicha interpretación particular de la Subsecretaría de Energía se basa en la finalidad pública de evitar proyectos especulativos, pero en el caso del PMGD Canela Baja ello no tiene aplicación ya que es un proyecto fehaciente.

En consecuencia, resulta procedente que se deje sin efecto el termino o descarte del proceso de conexión en comento, por cuanto si bien es cierto el formulario 15 se envió fuera de plazo, el proyecto nunca tuvo la intención de no seguir adelante, según la cadena de correos intercambiadas con CGE una vez recibido el ICC respectivo, la falta de aviso previo al descarte por parte del Key Account Manager PMGD de CGE asignado a nuestro proyecto de Canela Baja, el inciso segundo del artículo 18, del D.S. N°244, donde señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses y por tratarse, en la especie, de un proyecto fehaciente.

III. PETICIONES CONCRETAS.

Conforme con lo prescrito por el artículo 121 del Decreto Supremo N°88, y demás normas legales y reglamentarias precitadas en esta presentación, solicito al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, tener por formulado fundado reclamo en contra de CGE, respecto de la controversia planteada; declararlo admisible; y en definitiva, acogerlo en nuestro favor, resolviendo:

- I. Que se acoge el reclamo en contra de CGE y se hace lugar a la controversia planteada;
- II. Que se deja sin efecto el cierre del procedimiento de solicitud de conexión a la red de nuestro PMGD ya identificado;
- III. Que se ordena a CGE continuar, en forma urgente, con el procedimiento de solicitud de conexión a la red de nuestro PMGD;
- IV. Que se deje sin efecto, por parte de CGE, todo lo obrado en otros procesos de conexión que hayan sido gestionados, o estén en curso, asumiendo como concluido nuestro procedimiento de conexión.



IV. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN.

Conforme con lo prescrito por el artículo 123 del DS N°88 solicito a esa Superintendencia se decrete la suspensión de la exclusión o término del proceso de conexión informado por CGE respecto del PMGD Canela Baja, y por ende, que se mantenga la vigencia del ICC, mientras dure el presente procedimiento de reclamación, a fin de evitar que se siga adelante con otros interesados en el mismo alimentador, ya que ello causaría un daño irreparable a mi representada.

V. MANTENCIÓN DEL ICC.

Sin perjuicio de lo anterior, y como complemento, solicito a esa Superintendencia que, en cualquier caso, desde ya, se mantenga la vigencia del ICC.”

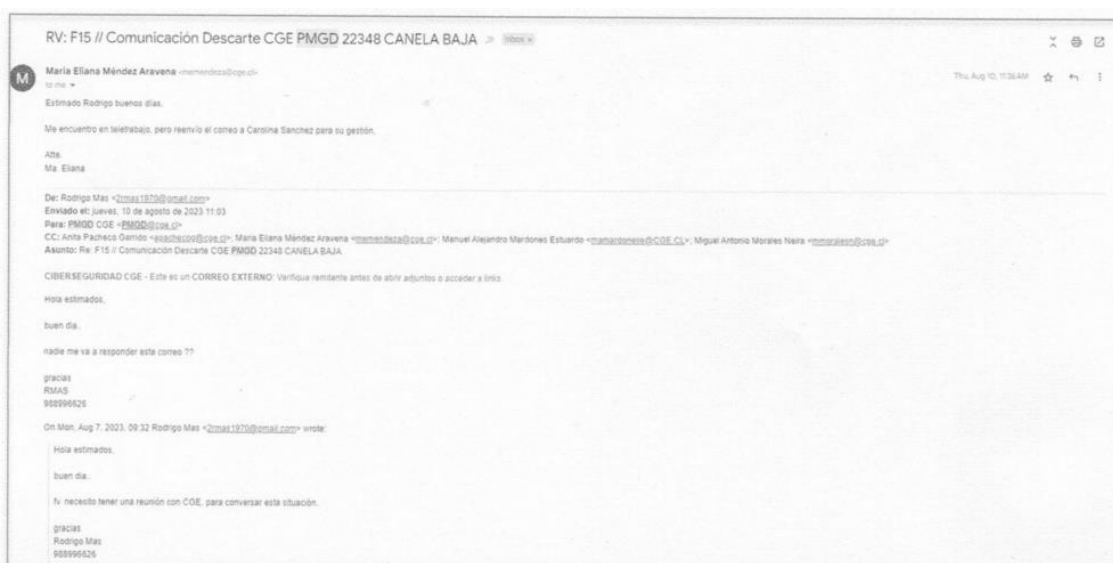
2º. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia N°240.627, de fecha 03 de noviembre de 2023, la Asociación presentó un complemento a su presentación original, señalando:

“(…) Asociación de Municipios Libres, RUT 65.196.263-3, representado por Mauro Tamayo Rozas RUT: 14.612.628-6, en representación, según se acreditará, de Asociación de Municipios Libres o AML (la "Sociedad"), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Recoleta N° 2774, Recoleta, Santiago, respetuosamente digo:

Agregamos esta carta como complemento a la información ya ingresada, el día 20 de septiembre del año en curso, a la oficina de partes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles proceso N°234.891, correspondiente a una solicitud de controversia en contra de la empresa distribuidora CGE S.A., por el PMGD Canela Baja.

Esta información adicional es para indicar la secuencia en la comunicación con CGE antes de proceder con la controversia presentada. Siendo la última comunicación con personal de CGE por este tema, el día 5 de septiembre del año en curso.

- Se solicita reunión al equipo de PMGD (pmgd@cge.cl) de CGE el día 7 de agosto para revisar la situación informada respecto al PMGD Canela Baja. El día 10 de agosto María Eliana Méndez Aravena (memendez@cge.cl) responde que Carolina Sánchez gestionará la reunión, cosa que nunca ocurrió. Se adjunta abajo un pantallazo de los correos entre las partes. Adicionalmente se adjuntan los correos.



Caso:1941379 Acción:3541205 Documento:3898079
V°B° SSF/JSF/EFV/JCS/NMM

- *Al no existir respuesta por parte del equipo de PMGD de CGE, nos comunicamos con Williams Plaza encargado de PMGD en la zona norte para solicitar ayuda. Esta comunicación fue realizada entre los días 31 de agosto y 5 de septiembre del año en curso, se adjunta email y comunicación por WhatsApp con Williams.*
- *Williams nos informa que no nos puede ayudar con este tema.*
- *Una vez que Williams nos informa que no nos puede ayudar, entonces se gatilla la controversia presentada.*

Favor considerar todas las gestiones realizadas con CGE antes de tomar la decisión de presentar la controversia respectiva. (...)

3º. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°199.494, de fecha 09 de noviembre de 2023, esta Superintendencia declaró admisible la presentación de la Asociación de Municipios Libres, dando traslado de esta a la empresa Compañía General de Electricidad S.A. Asimismo, se instruyó la suspensión inmediata de los plazos de tramitación de los procesos de conexión que eventualmente podrían estar en etapa de estudios, asociados al alimentador Mincha (S/E Illapel), hasta el pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de la presente controversia.

4º. Que, por medio de la carta ingresada a esta Superintendencia con N°245.014, de fecha 23 de noviembre de 2023, la empresa Compañía General de Electricidad S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°199.494, señalando:

“(...) Mediante el oficio de la REF., la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) ha solicitado a CGE S.A. informar fundada y detalladamente acerca de la controversia presentada por la Asociación de Municipios Libres (Caso Times N°1.941.379), relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Canela Baja, número de proceso de conexión 22348, adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes, en el plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del citado oficio, con copia a la casilla electrónica infouernc@sec.cl.

Asimismo, ha instruido la suspensión inmediata de los plazos de tramitación de los procesos de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Mincha (S/E Illapel), en espera del pronunciamiento de ese Servicio respecto de la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123º del D.S. N°88, notificando a los proyectos afectados, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación del citado oficio.

En ese contexto, y encontrándome dentro de plazo, vengo a informar lo siguiente:

1. Antecedentes del proyecto:

- CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD Canela Baja” con fecha **2 de junio de 2023**.*
- El día **7 de junio de 2023**, el reclamante envió, mediante correo electrónico, consultas respecto del ICC emitido, en particular, respecto del detalle del informe de costos y de las eventuales congestiones detectadas en transmisión zonal.*
- Con fecha **8 de junio de 2023** y, a pesar de que las observaciones del interesado no fueron presentadas mediante el respectivo procedimiento normativo utilizando el Formulario 15, CGE dio respuesta detallada a la Asociación de Municipios Libres en cada uno de los puntos referidos.*



Caso:1941379 Acción:3541205 Documento:3898079
V°B° SSF/JSF/EFV/JCS/NMM

- iv. El mismo día **8 de junio**, el interesado consultó respecto a limitaciones del PMGD por congestión en el transformador primario de distribución, a lo que se dio respuesta al día siguiente acompañando Resolución SEC con dicha aclaración. Posteriormente, el interesado consultó respecto del plan de expansión de la S/E Illapel, materia ajena al ámbito de acción de la empresa distribuidora y del ICC emitido.
- v. Luego, con fecha **24 de julio de 2023**, ya vencido el plazo para haber presentado el correspondiente formulario de conformidad por parte del desarrollador, el interesado consultó -nuevamente, mediante correo electrónico- respecto a la posibilidad de incorporar almacenamiento al proyecto presentado. Así, el día 26 de julio de 2023, CGE responde indicando que el procedimiento se encuentra definido en la normativa vigente.
- vi. A continuación, el día **27 de julio de 2023**, CGE informó al interesado respecto del descarte del proceso PMGD Canela Baja por no haber presentado conformidad al ICC emitido el 2 de junio.
- vii. Finalmente, el día **28 de julio de 2023**, el interesado presentó el Formulario 15, a lo que CGE respondió con fecha **1 de agosto** que el formulario no sería procesado por encontrarse el proceso desistido, acorde a lo dispuesto en la normativa que regula el referido procedimiento.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Asociación de Municipios Libres tiene su origen en el descarte del proceso de conexión N°20660, correspondiente al PMGD Canela Baja, según lo indicado en el artículo 62 del Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante D.S. 88.

3. Fundamentos de CGE para que la SEC rechace la controversia planteada:

Al respecto, cabe señalar que CGE ha procedido con estricto apego al procedimiento descrito en el Reglamento PMGD D.S. 88, en particular, en su artículo 62, incisos primero y tercero, según los cuales:

"Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes. En este caso, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte días siguientes a partir de la comunicación de la respuesta por parte de la Empresa Distribuidora. Junto a la manifestación de conformidad antes señalada, el Interesado deberá adjuntar el contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado, en los casos que corresponda" (...).

En caso de no existir manifestación de conformidad dentro de los plazos señalados en el presente artículo se entenderá por desistido al Interesado."

De lo expuesto, se desprende que D.S. 88 al regular el procedimiento de que se trata ha establecido plazos para que el Interesado manifieste su conformidad sobre el ICC, pero también ha definido una sanción para el Interesado no diligente, cual es, el desistimiento en caso de no hacerlo dentro de los plazos que el mismo precepto señala.

Por otro lado, cabe señalar que el reclamante en su argumentación expone una serie de correos con esta distribuidora, lo cual, a nuestro entender, en ningún caso representa un



argumento para extender o prorrogar plazos conocidos y que deben ser respetados por las partes.

Adicionalmente, no resulta admisible lo sostenido por el reclamante, en cuanto a que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, toda vez que, por una parte, cita una normativa derogada (artículo 18, del D.S. N 244) y, por la otra, para que tenga vigencia dicho ICC, es condición necesaria que exista una manifestación de conformidad previa, lo que no ha acontecido en este caso.

En efecto, el artículo 64 del D.S. 88 dispone que “La vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. El señalado plazo se contará a partir de la comunicación de la manifestación de conformidad a que se refiere el Artículo 62° del presente reglamento.

De este modo, no habiendo sido recibida oportunamente la manifestación de conformidad por parte del Interesado, cabe concluir que el proceder de CGE se ha ajustado a la normativa vigente. (...)

5°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia dice relación con el descarte del proceso de conexión N°22.348, correspondiente al PMGD Canela Baja, previsto a ser conectado a la red de distribución Mincha (S/E Illapel), realizado por CGE S.A. por el eventual incumplimiento de la Asociación del plazo para manifestar conformidad del Informe de Criterios de Conexión establecido en el artículo 62° del D.S. N°88. Respecto a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), “Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, **deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes (...)**”. (Énfasis agregado).

En virtud de lo anterior, la conexión de PMGD es un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°88. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de las condiciones para autorizar la conexión de PMGD a las redes de distribución, así como también para su operación durante la vigencia de su vida útil. A su vez, la autorización de conexión de PMGD corresponde a un proceso de evaluación dispuesto en etapas, cuyo objetivo es obtener los criterios de conexión y los costos atribuibles al PMGD por su conexión, lo que deberá quedar consignado en el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”).

Así también, el Reglamento dispone de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, cuyo objetivo es establecer los procedimientos, metodologías y demás exigencias para la conexión y operación de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos, en redes de distribución de propiedad de Concesionarios de Servicio Público de Distribución de Electricidad o de empresas que posean instalaciones de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público.



Luego, en conformidad con las disposiciones del artículo 35° del Reglamento, los Interesados en la conexión de PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y la normativa vigente. A su vez, las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43° del D.S. N°88, todo interesado en la conexión o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de un PMGD deberá presentar una Solicitud de Conexión a la Red, en adelante "SCR", ante la Empresa Distribuidora, adjuntando los antecedentes individualizados en ese artículo. Asimismo, una vez admitida la SCR a evaluación por la Concesionaria, esta deberá emitir la Respuesta a la SCR, respetando el orden de prelación de los procesos que pudieran estar pendientes en el mismo alimentador, en conformidad con las disposiciones del artículo 50° del D.S. N°88. En esta etapa la empresa distribuidora deberá actualizar toda la información señalada en el artículo 32° del Reglamento, requerida para el diseño, operación y conexión del PMGD, la cual deberá ser utilizada por la empresa distribuidora para evaluar el impacto del PMGD en la red de distribución o para revisar los resultados de los estudios de conexión, en conformidad con los antecedentes técnicos mínimos establecidos por la NTCO para ser incluidos en la elaboración de los estudios de conexión.

Según lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, una vez presentada la Respuesta a la SCR por la Empresa Distribuidora, esta deberá emitir el ICC del PMGD en un plazo de cinco meses para aquellos proyectos que no califiquen como de impacto no significativo. Este informe deberá adjuntar un contrato de conexión del proyecto PMGD, el contrato de ejecución de obras adicionales, adecuaciones y ajustes con su respectivo cronograma de ejecución.

El artículo 62° del D.S. N°88 establece que, una vez emitido el ICC por la Empresa Distribuidora, el Interesado en un plazo no mayor a 20 días contados desde su comunicación, deberá manifestar su conformidad con este o solicitar modificaciones a la Empresa Distribuidora. En el caso que sea solicitada una modificación al ICC emitido, la Empresa Distribuidora en un plazo no mayor a 20 días contados desde comunicada esta solicitud deberá dar respuesta. En este caso, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los 20 días siguientes a partir de la comunicación de la respuesta por parte de la Distribuidora. Junto a la manifestación de conformidad, el Interesado deberá adjuntar el contrato de obras adicionales, adecuaciones y ajuste firmado, en los casos que corresponda. **La referida disposición agrega en el inciso final que, en caso de no existir manifestación de conformidad dentro de los plazos señalados, se entenderá por desistido al Interesado.**

Presentada la regulación correspondiente a la materia en controversia, corresponde revisar los antecedentes aportados por las partes, a fin de analizar estos en su mérito.

Al respecto podemos señalar que, con fecha de 06 de septiembre de 2022, la Asociación de Municipios Libres ingresó una SCR por el PMGD Canela Baja, la cual fue atendida por Compañía General de Electricidad S.A. por medio de la Respuesta a la SCR con fecha de 07 de diciembre de 2022.

Una vez finalizadas las evaluaciones técnicas de conexión del PMGD Canela Baja, con fecha de 02 de junio de 2023, la Empresa Distribuidora emitió el ICC del proyecto, señalando las condiciones de conexión, sus costos asociados y el cronograma esperado



de ejecución de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes. Además, en dicha comunicación la Empresa Distribuidora incluyó una carta conductora, el contrato de conexión del proyecto, el contrato de obras adicionales, adecuaciones y ajustes, y un estudio de expansión de la red de distribución, permitiendo la revisión de las condiciones de conexión indicadas en el ICC, y eventualmente presentar observaciones a la documentación presentada.

En respuesta de lo anterior, la Asociación de Municipios Libres presentó una serie de comunicaciones en relación con consultas al proceso de conexión del PMGD Canela Baja, al respecto podemos observar que:

- Entre el 07 de junio al 09 de junio de 2023, existieron una serie de comunicaciones entre la Asociación de Municipios Libres y la Compañía General de Electricidad S.A., para aclarar dudas respecto a aspectos del proceso de conexión de PMGD y la normativa que regula la limitación de inyecciones, el significado del CUDN de los costos de conexión del PMGD Canela Baja y la evaluación de si es posible incorporar alguna obra de expansión de transmisión zonal al análisis realizado del ICC. Aún así, a pesar de las comunicaciones entre las partes, en consideración que la entrega del Formulario N°15 por el propietario del PMGD Canela Baja fue realizado con fecha de 28 de julio de 2023, está no cumpliría con el plazo establecido por el artículo 62° del D.S. N°88, el cual expiró el 07 de julio de 2023.
- Entre el 24 de julio al 26 de julio de 2023, se retoman las comunicaciones entre las partes, donde la Asociación de Municipios Libres consulta a CGE S.A. respecto a integración de un sistema de almacenamiento de energía para el PMGD Canela Baja¹. En relación con esto, se debe hacer presente que dicha consulta es ajena a la etapa en la que se encontraba el proceso de conexión N°22.348, considerando que la SCR del PMGD Canela Baja no dispone de almacenamiento, por lo que, a juicio de este Servicio, lo anterior no constituye solicitud de modificación o aclaración del ICC, en conformidad al artículo 62
- Luego, con fecha de 27 de julio de 2023, mediante correo electrónico, CGE S.A. comunicó la pérdida de vigencia del ICC del PMGD Canela Baja, debido a la no entrega del Formulario N°15 de “Conformidad del ICC”, en el plazo establecido en el artículo 62° del Reglamento.
- Una vez comunicada la pérdida de vigencia del PMGD en cuestión, con fecha 28 de julio de 2023, el Propietario del PMGD entrega el Formulario N°15, presentando observaciones al ICC del PMGD Canela Baja, indicando como fundamento que el “El contrato será firmado una vez el ICC sea aceptado por la Asociación de Municipios Libres”, sin presentar alguna justificación de la negación de las condiciones establecidas en el ICC de fecha 02 de junio de 2023.
- En respuesta a lo anterior, con fecha de 01 de agosto de 2023, la Empresa Distribuidora señaló que no es posible recibir el Formulario N°15 del PMGD Canela Baja, debido a que el proceso de conexión se encontraba desistido según lo indicado en el artículo 62° del D.S. N°88.

¹ La SCR de fecha 06 de septiembre de 2022 no presenta evidencia de que el PMGD dispone de un sistema de almacenamiento.



Figura 1. Extracto de Formulario N°15 PMGD Canela Baja de fecha 28.07.23. (fuente: Ingreso SEC OP 234.891 de 20.09.23)

Declaración por parte del Interesado
El Interesado, a partir de la revisión del ICC declara: <input type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada. <input checked="" type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo). <input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.

En este sentido, considerando los antecedentes relacionados con el proceso de conexión del PMGD Canela Baja, es relevante reiterar que el proceso de conexión de PMGD está regulado y consagrado por el D.S. N°88, identificando cada etapa con sus respectivos hitos de cumplimiento. Lo anterior, a fin de permitir que los procesos de conexión sean desarrollados de forma ordenada, evitando externalidades que pudiesen afectar a los proyectos en espera para su evaluación.

Ahora bien, considerando el proceso de conexión del PMGD Canela Baja, es posible verificar que, una vez entregado el ICC del proyecto en cuestión, **no se ha cumplido el hito descrito en el artículo 62° del D.S. N°88**, en el cual se requiere que el Interesado en la conexión del PMGD – Asociación de Municipios Libres – responda en un plazo de 20 días hábiles el ICC comunicado, aceptando las condiciones consignadas o presentando observaciones. Asimismo, verificando el ICC del PMGD Canela Baja emitido por la Empresa Distribuidora, ha sido posible comprobar la entrega de todos los adjuntos requeridos por el artículo 58°, **lo que facultó a la Asociación de Municipios Libres a realizar las observaciones respecto a las condiciones de operación y costos de conexión señalados por el medio dispuesto en la regulación para dicho propósito, hecho que no ha sido posible verificar.**

En atención a todo lo anterior, al no comprobarse el hito señalado en el artículo 62° del Reglamento, correspondiente a la manifestación de conformidad, que requiere dar respuesta al ICC emitido por la Empresa Distribuidora en un plazo no mayor a 20 días hábiles, esta Superintendencia considera procedente la aplicación del inciso tercero del artículo 62° del D.S. N°88, según el cual **se tendrán por desistidos aquellos proyectos que no cumplan con la entrega de la manifestación de conformidad dentro del plazo antes señalado.** Sin perjuicio de lo anterior, el Interesado en la conexión del PMGD Canela Baja, podrá ingresar una nueva SCR ante la Empresa Distribuidora, para evaluar la conexión del proyecto PMGD.

RESUELVO:

1°. Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la Asociación de Municipios Libres en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., en cuanto a dejar sin efecto el cierre del proceso de conexión N°22.348, PMGD Canela Baja. Lo anterior, es conforme a las argumentaciones presentadas por esta Superintendencia en el considerando 5° de la presente.

2°. Que, se instruye a CGE S.A. a dejar sin efecto la medida provisional instruida en Oficio Ordinario Electrónico N°199.494, de fecha 02 de noviembre de 2023, debiendo CGE S.A. notificar de ello a los todos los PMGD afectados, que se encuentren asociados al alimentador Mincha (S/E Illapel), en un plazo de 5 días hábiles, con copia a la casilla infouernc@sec.cl, indicando en el asunto, como referencia, el número de Caso Times N°1941379.

3°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de



Caso:1941379 Acción:3541205 Documento:3898079
V°B° SSF/JSF/EFV/JCS/NMM

11/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3541205&pd=3898079&pc=1941379>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uerc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1941379.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de Asociación de Municipios Libres.
- Representante legal de Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- Gabinete.
- División de Jurídica.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- Oficina de Partes.



Caso:1941379 Acción:3541205 Documento:3898079
V°B° SSF/JSF/EFV/JCS/NMM

12/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3541205&pd=3898079&pc=1941379>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl